

JU-2509-2012 SANCHEZ CINTIA LILIAN C/ CLUB SOCIAL DEPORT ATLANTA
VEDIA S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

-----LDP.-

Nº Orden: 63

Libro de autos Nº: 54 Libro Autos Nro.:

Folio: Resolución – Folio

Junín, 7 de Marzo de 2013 .

VISTO Y CONSIDERANDO: Que no se encuentra en discusión por las partes la prestación de tareas que llevara a cabo la Dra. ... como mediadora, a tal punto que en la transacción homologada se ha previsto su retribución (ver clausula sexta, fs. 71/75).

Por otro lado, hay que resaltar en relación a la redacción del art. 4 de la ley 13.951, que no es lo mismo decir que los temas enumerados están “exceptuados” a decir que “no son mediables” (conf. Graciela Mabel Testa, “Implementación de la ley 13.951 de mediación obligatoria en la provincia de Buenos Aires”, LLBA 2012 (junio), 482).

Es por lo expuesto que, más allá de que la mediación haya sido o no obligatoria, resulta innegable el derecho de la letrada a la retribución de una tarea profesional efectivamente cumplida (Arts. 1195, 1627, y ccs. del C.C.).

En consecuencia, corresponde fijar los honorarios de la mediadora Dra. ... en la suma de ... (\$..., con más los aportes correspondientes (conf. art.31 de la ley 13.951; 27 del dec.2530/2010; 12 y ccs. de la ley 6716).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase al Juzgado de origen./